



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2016-00218-00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	931

Dentro del presente proceso, mediante auto del 18 de septiembre, se señaló el día 28 de septiembre de la corriente anualidad, para realizar la audiencia a que aluden el artículo 392 del CGP. No obstante, a dicha actuación, no asistieron las demandadas ni su apoderado.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

Artículo 372. Audiencia inicial. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

4. Consecuencias de la inasistencia. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Asimismo, el numeral 3, en el inciso tercero de dicho artículo, señala que:

Las justificaciones que presente las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Para el presente caso, las demandadas y su apoderado, contaban con los días 29 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, para justificar su inasistencia. No obstante, dentro de dicho término no se emitió pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, habrá de imponerse las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a las señoras **CONSUELO ISAZA SANTAMARÍA**, identificada con la C.C. 32.541.228, **DIANA PATRICIA GIRALDO POLO** C.C. 43.661.723 en su calidad de demandadas en el proceso de la referencia, y al abogado **RUBÉN DARÍO LUGO ARANGO**, C.C. 71.530.863 y T.P. 124.810, con una multa equivalente a **CINCO (5) SMLMV** para el año 2020 (fecha de su causación), esto es, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L. (\$4.389.015)**, para cada uno de ellos.

SEGUNDO: La multa deberán consignarla los sancionados, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes del **TESORO NACIONAL**, en la cuenta **Nro. 3082 – 0000 – 640 - 8** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** De ello aportarán las constancias respectivas, para que obren en el expediente.

TERCERO: Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, sin que se acredite el pago de la multa impuesta, por secretaría, librese el oficio del caso, dirigido a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, copia auténtica de la presente providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y de su ejecutoria.

CUARTO: Se impone igualmente la sanción procesal contenida en el **numeral 4 del artículo 372 del CGP**, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, lo cual será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	GILDARDO RÚA CARMONA
RADICADO	053804089002-2018-00610-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	338

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HUGO ALDEMAR DAZA MONTOYA
RADICADO	053804089002-2017-00184-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	339

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	MELISSA ORTÍZ BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2015-00163-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	337

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

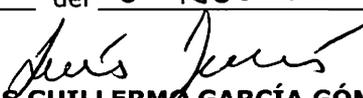
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO
RADICADO	053804089002-2019-00284-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	336

Realizada la inclusión de la demandada **CRISTINA JOHANNA TABORDA ROMERO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte accionada.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **CÉSAR ARLEY TABORDA PIEDRAHITA**, quien se localiza en la **circular 3 No. 66 B 01 Barrio San Joaquín de Medellín, teléfono: 322 34 05, celular 310 534 68 28, correo: cyt.abogados@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensora de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. Por lo anterior, deberá acercarse al despacho a recibir la notificación personal del caso.

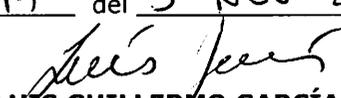
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2020-00327-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	930

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de "endosatario en procuración", presentó demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **GABRIEL BUILES JIMÉNEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la copia del pagaré No. 2430085958, que fuera aportado con la demanda, no figura el endoso en procuración a que se alude en los hechos de la demanda, y que faculte a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, para su cobro. Por tanto, se anexará el documento donde sí se halle inserto el endoso (**Artículos 82, numeral 11 y del Código General del Proceso, y 658 del Código de Comercio**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, toda vez que no figura poder o endoso en legal forma, que la faculte para representar al banco demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00323-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	928

En escrito precedente, la parte actora, solicita el embargo y secuestro de dos inmuebles.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$2.798.682**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$6.000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, máxime cuando se incluyen dos inmuebles.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una de ellas, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADA	SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2020-00323-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	927

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y MARITZA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana y unas facturas de servicios públicos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de

Pasa...

la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 430, ibídem, se adecuará el cobro de los intereses moratorios atendiendo lo estipulado en la cláusula "QUINTA" del contrato de arrendamiento, que establece el pago del canon, de manera anticipada, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de la mensualidad, por lo que la mora se produce desde el día veinticinco de cada mes, atendiendo que la entrada en vigencia del contrato.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.**, en contra de **SEBASTIÁN URÁN BEDOYA Y MARITZA ELENA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$950.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de marzo al 21 de abril de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de marzo de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
2. Por la suma de **\$950.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 de abril al 21 de mayo de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de abril de 2020**, hasta la solución total de la obligación.
3. Por la suma de **\$285.000** correspondiente al canon de arrendamiento del **22 al 30 de mayo de 2020**, más los respectivos intereses de mora a partir del día **25 de mayo de 2020**, hasta la solución total de la obligación
4. Por la suma de **\$613.682**, por concepto de servicios públicos, más los intereses de mora desde el 21 de julio de 2020.

Los intereses moratorios de las cantidades antes referidas, deberán ser liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ROSA INÉS GIRALDO IDÁRRAGA**, quien lo hace en calidad de representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ADOLFO GARCÍA MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-2020-00319-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	926

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en contra de **ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca MAZDA, línea 2, modelo 2016, color ROJO MÍSTICO, placa HQO 772, de propiedad del señor **ADOLFO MARTÍNEZ GARCÍA**, con C.C. 94.486.956, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en los lugares dispuestos por la financiera solicitante o su apoderado judicial, siendo los siguientes

- BARRANQUILLA: Parqueadero SICLIMIT, Calle 73 No. Vía 40 -400, teléfono (5) 345 02 81, cel: 301 334 87 83
- CALI: Bodegas Imperio Cars, calle 1 A No. 63 – 64 Las cascadas, teléfono (2) 521 90 28, cel: 300 532 71 80
- MEDELLÍN: Parqueadero OILGAS, Carrera 50 No. 96 sur - 48, teléfono (4) 279 71 97.
- ARMENIA: parqueadero MTS, Carrera 25 A No. 17 A – 16, cel: 312 213 60 55 – 311 631 29 90.
- MOSQUERA CUNDINAMARCA: Parqueadero BISON TRUCKS S.A.S., avenida troncal de occidente No. 5 – 61 E, Bodega 22, teléfono: (1) 893 26 66, cel: 314 238 06 33.

De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, al correo notificacijudicial@bancolombia.com.co, y al abogado **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, correo: efraindej@erpoasesorias.com, celular: 310 563 87 80.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, al profesional del derecho **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ROMÁN ORTÍZ
DEMANDADO	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO	053804089002 -2020-00316-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
INTERLOCUTORIO	923

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, promovida por **LUIS FERNANDO DURANGO ROLDÁN**, a través de apoderado especial, en contra de **URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de jurisdicción**. En tal sentido dispone el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo:

ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

(...)

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Ahora, al analizar el contenido de la demanda, se observa que lo pretendido por el actor, es la declaratoria de terminación unilateral e injustificada de un contrato de prestación de servicios, o de obra o labor, con la correspondiente indemnización por perjuicios.

Sobre este tópico, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2385-2018, radicación 47566, acta 16 del 9 de mayo de 2018, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, señaló:

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto».

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces con jurisdicción en el área laboral y no en la civil.

Por lo tanto, encuentra este despacho que el presente proceso debe ser avocado para su conocimiento, por **JUZGADOS DE LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de jurisdicción.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNANDEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	921

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPERENKA**, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra **CÉSAR ADRIÁN MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se aclarará el domicilio de los demandados, toda vez que en la introducción de la demanda se indica que aquéllos tienen su domicilio y residencia en "Medellín-Antioquia", pero en el apartado de las notificaciones se aportan direcciones de Itagüí y La Estrella (**Artículos 82, numeral 2 y del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmitase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA ZULEMA TORRES RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO
DEMANDADO	DAIRON ALONSO RAMÍREZ VANEGAS
RADICADO	053804089002 -2020-00314-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	922

Se recibió en este estrado judicial, demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida por **SANDRA CATALINA MONTOYA OQUENDO**, a través de apoderada especial, en contra de **DAIRON ALONSO RAMÍREZ VANEGAS**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice*, se encuentra asignada en los jueces de familia, en primera instancia. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA LILI VERA MÚNERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO
RADICADO	053804089002 -2020-00310-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	920

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARTHA LILI VERA MÚNERA**, en contra de **JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO**.

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basó en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE YARUMAL - ANTIOQUIA**, mediante sentencia proferida el primero de julio de 2009. En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación, en el expediente en la cual fue proferida.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL - ANTIOQUIA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YARUMAL - ANTIOQUIA**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

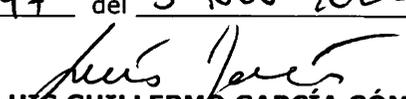
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00305-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	918

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, actuando en causa propia, y en contra de **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales, contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto una letra de cambio por valor de **\$3.088.000**, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos legales.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, en contra de **LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$3.088.000.00 m/l**, como capital; más los intereses moratorios causados desde el **2 de septiembre de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados mes a mes, conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO**, quien lo hace en causa propia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	INGRID KATHERINE CUERVO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-2019-00374-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	333

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

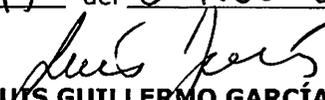
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00566, ASÍ:

Factura de correo (Folio 29 Cuaderno 1)	\$10.500.00
Factura de correo (Folio 33 Cuaderno 1)	\$10.500.00
Factura de correo (Folio 39 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 40 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 44 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Agencias en derecho (Folio 46 Cuaderno 1)	\$1.700.124.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.754.124.00

SON: un millón setecientos cincuenta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos M.L.
(\$1.754.124.00)

Noviembre 4 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EUROGAN COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2019 – 00566-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	334

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

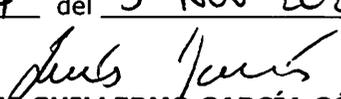
NOTIFÍQUESE.

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00302-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	914

ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ, actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra de **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** Se deberá allegar un poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, señalando la cuantía de la demanda ejecutiva, los títulos valores en que se basa y sus montos. **(Artículo 74 del Código General del Proceso)**.
- 2.)** En el apartado de las notificaciones, se aportará la dirección electrónica de la demandada, o, en caso que se desconozca, así se expresará **(Artículo 82 numeral 10, ibídem)**.
- 3.)** En las pretensiones, se indicará las tasas de interés moratorio aplicable, recordando que las mismas, no podrán superar los límites de usura establecidos

Pasa...

por la Superintendencia Financiera de Colombia (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se le reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL**, hasta tanto se allegue un poder en las condiciones señaladas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00477, ASÍ:

Factura de correo (Folio 12 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 19 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 23 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Factura de correo (Folio 30 Cuaderno 1)	\$11.000.00
Agencias en derecho (Folio 37 Cuaderno 1)	\$1.085.100.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.129.100.00

SON: un millón ciento veintinueve mil cien pesos M.L. (\$1.129.100.00)

Noviembre 4 de 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	RODOLFO ANTONIO GARCÍA Y OTRA
RADICADO	053804089002 -2019 – 00477-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	335

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO
RADICADO	053804089002-2020-00304-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	915

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, a través de apoderado especial, en contra de **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$638.900 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, en contra de **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CÉSAR NICOLÁS GÓMEZ PÉREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LEIDER JOSÉ VEGA OLIVARES Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00352-00
DECISIÓN	REQUIERE A EMPLEADOR
SUSTANCIACIÓN	343

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **KUNA S.A.S.**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo del salario del demandado.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no dar respuesta en el término de diez (10) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, es decir, multa de 2 a 5 SMLMV, y deberá responder por TODOS los dineros dejados de retener.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002 – 2020 - 00039-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SEQUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	342

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1217726**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 87 Sur No. 55 – 695, Conjunto Residencial Sendero del Bosque P.H. apartamento 2010, etapa 1, torre 2, piso 20, del Municipio de La Estrella, de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	KELLY YULIANA FLÓREZ RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2019-00126-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	340

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	LUIS RODRIGO CANO VELÁSQUEZ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2017-00083-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	341

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

047 del 5 NOV 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO